

## ANEXO C

### ESCRITOS DE RÉPLICA DE LAS PARTES

| <b>Contenido</b> |                                                      | <b>Página</b> |
|------------------|------------------------------------------------------|---------------|
| Anexo C-1        | Resumen del escrito de réplica de Corea              | C-2           |
| Anexo C-2        | Resumen del escrito de réplica de los Estados Unidos | C-13          |

## ANEXO C-1

### RESUMEN DEL ESCRITO DE RÉPLICA DE COREA

19 de julio de 2004

#### I. CUESTIONES RELATIVAS A LAS SUBVENCIONES

##### A. El alcance de los términos "encomiende" y "ordene"

##### 1. El sentido de los términos "encomiende" y "ordene" impone límites legales

1. Los Estados Unidos reconocen, para hacer seguidamente caso omiso de ellas, las limitaciones legales impuestas por el párrafo 1 a) i) iv) del artículo 1. En particular, los Estados Unidos han prescindido del significado fundamental de estos dos términos clave.

##### a) Texto

2. Tanto la palabra "encomiende" como la palabra "ordene" transmiten el sentido básico de realizar una acción determinada. Los Estados Unidos alegan que meras orientaciones o sugerencias serían suficientes para "encomendar u ordenar". Sin embargo, "ordenar" tiene un significado mucho más preciso, y transmite la idea de una orden impartida a una persona privada para que haga algo. Asimismo, a la luz de los textos francés y español, la interpretación más apropiada de la palabra inglesa "direct" debe ser la de ordenar a una entidad privada que realice alguna acción.

3. El término "encomiende" también transmite la idea de que la persona que realiza esa acción tiene algo que encomendar. Así pues, el gobierno debe ya tener algo que ha de "encomendar" a la entidad privada. Por consiguiente, en el contexto de la reestructuración de Hynix, el único término pertinente es el de "ordene", ya que la reestructuración fue organizada y llevada a cabo en forma privada.

##### b) Contexto

4. Tanto la palabra "encomiende" como la palabra "ordene" son formas verbales, y el texto del párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 contiene importantes orientaciones acerca del objeto de estos dos verbos, y lo que tal objeto debe ser. *En primer lugar*, el acto de encomendar u ordenar debe estar dirigido a "una entidad privada". *En segundo lugar*, debe encomendarse u ordenarse a esa entidad privada que "lleve a cabo" algo. Cuando no se encomienda u ordena a la entidad privada que "lleve a cabo" alguna acción, cualquier elemento que quede librado a la discrecionalidad de la entidad privada está fundamentalmente en contradicción con esta noción de "llevar a cabo". *En tercer lugar*, la acción encomendada u ordenada no ha de estar constituida por alguna política o deseo general, sino por uno de los actos concretos especificados en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1.

##### c) Objeto y fin

5. Contra lo afirmado por los Estados Unidos, Corea nunca adujo que el acto de encomendar u ordenar tenía que realizarse por escrito. En nuestro argumento, el término "explícito" se refiere a un acto concreto dirigido a una persona determinada para que realice una acción determinada. Este enfoque estricto es totalmente apropiado, dado que dentro del marco de la OMC se regula la acción gubernamental, y no la privada.

## **2. Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones**

6. Los Estados Unidos tratan de minimizar la importancia de lo declarado en el asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, aduciendo que la decisión del Grupo Especial se refería a un contexto fáctico diferente. No obstante, este esfuerzo por introducir una distinción con respecto al asunto *Limitaciones de las exportaciones* fracasa por dos razones. En primer lugar, en ese asunto el Grupo Especial proporcionó claramente su propia interpretación del texto concreto de que aquí se trata. En segundo lugar, el Grupo Especial también explicó con acierto las dificultades que crearía una interpretación demasiado amplia de los términos "encomiende ... o ... ordene". En particular, distinguió cuidadosamente entre las intervenciones gubernamentales, por una parte, y, por otra, los actos que por su naturaleza alcanzan el nivel de "encomendar u ordenar".

## **3. El enfoque del examen de los elementos generales de prueba adoptado por los Estados Unidos es defectuoso**

7. Los Estados Unidos invocan repetidamente el argumento de que han examinado los elementos de prueba en su totalidad. Corea señala que este enfoque está gravemente viciado por muchas razones. Entre ellas la de que, con arreglo al método estadounidense, una autoridad podría establecer derechos compensatorios de un préstamo concedido por un banco, tratando a éste como una subvención inadmisibles, sin contar siquiera con la sombra de una prueba relativa a ese banco determinado o a ese préstamo en particular. Además, la teoría de los Estados Unidos carece de límites temporales.

## **4. Los actos de entidades privadas**

8. Los Estados Unidos caracterizan también incorrectamente el argumento de Corea acerca de las entidades privadas. Ciertamente, no hay ninguna duda de que los actos de las entidades privadas forman parte de las pruebas que deben evaluarse para comprobar si las autoridades han satisfecho en realidad las normas legales necesarias.

## **B. Las "pruebas" del Departamento de Comercio de los Estados Unidos con respecto a transacciones determinadas**

### **1. Reestructuración de octubre de 2001**

9. Las pruebas invocadas por los Estados Unidos con respecto a la reestructuración de octubre son totalmente inadecuadas por las siguientes razones. Primero, los Estados Unidos formulan afirmaciones de hecho gravemente inexactas acerca de la Ley de Promoción de la Reestructuración Empresarial (CRPA). Además, los Estados Unidos describen a la CRPA como una trampa sin posibilidad de escape, a pesar del gran número de salvaguardias de procedimiento incorporadas al texto de la propia ley. Por último, formulan alegaciones de carácter muy general acerca de la falta de pertinencia de las actividades del Servicio de Supervisión Financiera (SSF). Además, con arreglo a la teoría estadounidense sobre los actos de "encomendar u ordenar", se habría dicho a todos los bancos coreanos lo que debían hacer. No obstante, como testimonia claramente la reestructuración de octubre de 2001, diferentes bancos adoptaron diferentes opciones, sobre la base de sus propias consideraciones comerciales.

## **2. La reestructuración de mayo de 2001 y el préstamo sindicado de diciembre de 2000**

10. Los elementos de prueba invocados por los Estados Unidos con respecto a la reestructuración de mayo presentan los siguientes defectos. *Primero*, los Estados Unidos repiten sus afirmaciones erróneas acerca de una "mayoría de bloqueo" y una supuesta influencia del Gobierno de Corea sobre todos los acreedores de Hynix mediante la tenencia de acciones de algunos de ellos. *Segundo*, los Estados Unidos caracterizan incorrectamente el Decreto N° 408 del Primer Ministro, al tiempo que citan los memorandos de entendimiento, como elementos que proporcionan de alguna manera un mecanismo de control. *Cuarto*, aunque se proporcionaron al Departamento de Comercio los informes erróneos de la prensa y los desmentidos de KorAm, los Estados Unidos siguieron dejándolos de lado. Lo más asombroso de todo, los Estados Unidos no dicen una palabra acerca de la oferta de acciones GDR que era la condición previa necesaria para la reestructuración de mayo de 2001. Con respecto al préstamo sindicado de diciembre de 2000, los Estados Unidos destacan los resultados de las reuniones de los Ministros de los Sectores Económicos, pero sacan conclusiones que van mucho más allá de lo que una autoridad objetiva concluiría sobre la base de esos hechos.

### **C. Los restantes "elementos de prueba" generales del Departamento de Comercio**

#### **1. Problemas generales del enfoque de los Estados Unidos**

11. En general, los Estados Unidos citan los elementos de prueba con independencia del período de tiempo de que se trate, y también de su conexión con la reestructuración de Hynix. Hacen asimismo gran número de afirmaciones de hecho inexactas.

12. Además, los elementos de prueba de una supuesta política encaminada a salvar a Hynix plantean varios problemas. La esencia del argumento estadounidense a este respecto se centra en las reuniones de los Ministros de los Sectores Económicos celebradas a fines de 2000. No obstante, el mismo pone de manifiesto las deficiencias del enfoque de los Estados Unidos. Ese país también aduce que Hynix estuvo de algún modo exenta del examen de las empresas insolventes desde el punto de vista financiero, y cita como prueba un solo artículo periodístico. No obstante, el SSF/FSC nunca ejerció presión alguna para excluir ninguna empresa de la lista de las que habían de liquidarse.

#### **2. Supuesto control sobre los acreedores**

##### **a) Emisión de señales y propiedad**

13. Los Estados Unidos invocan repetidamente la idea de la "emisión de señales". El problema para la teoría estadounidense es que los elementos de prueba al respecto carecen de pertinencia jurídica para la cuestión de si se ha encomendado u ordenado algo. Los Estados Unidos también invocan la participación del Gobierno de Corea en la propiedad de los bancos, pero al hacerlo omiten tener en cuenta las distintas salvaguardias de procedimiento establecidas por el Gobierno.

##### **b) Prospecto de Kookmin**

14. Los Estados Unidos atribuyen gran importancia al prospecto de Kookmin, pero esto implica pasar por alto varios importantes elementos de prueba. Entre otras cosas, la posibilidad de una influencia del Gobierno de Corea está desmentida por las medidas efectivamente adoptadas por Kookmin en la reestructuración de octubre.

**c) Decreto del Primer Ministro y Ley/Memorando de entendimiento sobre la supervisión de fondos públicos**

15. Los Estados Unidos describen incorrectamente el Decreto N° 408 del Primer Ministro. Como Corea ya ha explicado, los Estados Unidos prescinden por completo del artículo 1 del Decreto. Además, ese país proporciona una descripción falsa de otras partes del instrumento. Los Estados Unidos citan también los memorandos de entendimiento como instrumentos que proporcionaron de alguna manera un mecanismo de control. Contrariamente a lo que afirman, no obstante, el propósito de los memorandos de entendimiento era garantizar que el banco pudiera recuperarse rápidamente después de su Plan de Normalización, de modo tal que el Gobierno de Corea estuviese en condiciones de recuperar lo más pronto posible los fondos públicos que le había proporcionado.

**d) Ley de Promoción de la Reestructuración Empresarial (CRPA)**

16. Los Estados Unidos describen el proceso básico de la CRPA, pero seguidamente formulan varias afirmaciones gravemente erróneas. Los Estados Unidos aducen que el Consejo de Acreedores solo dio opciones limitadas, pero esta alegación prescinde del contexto de la reestructuración. Los Estados Unidos también aducen erróneamente que la CRPA no proporciona ninguna opción real.

**e) El papel del Servicio de Supervisión Financiera (SSF)**

17. Uno de los argumentos menos sinceros de los Estados Unidos es el encaminado a convertir la normal regulación de los bancos en otro mecanismo de control. Contra lo afirmado por ese país, cuando un organismo regulador del gobierno debe decidir si ha de conceder una excepción a un límite reglamentario, puede tener en cuenta una amplia variedad de factores.

**f) La supuesta coerción**

18. Los Estados Unidos citan gran número de artículos periodísticos acerca de una supuesta presión sobre el KFB. No obstante, en definitiva, el comportamiento real del KFB es difícilmente compatible con la teoría estadounidense de la coerción. Los Estados Unidos formulan seguidamente otras dos observaciones que carecen de pertinencia y nada tienen que ver con Hynix.

**D. La determinación del "beneficio" efectuada por el Departamento de Comercio**

**1. Prescripciones del párrafo 1 del artículo 1 y el artículo 14**

19. Con respecto a la existencia de un beneficio, el artículo 14 emplea términos muy concretos, centrados en la conducta "habitual" o "reinante" en el mercado objeto de la investigación, o una conducta "comparable". En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV* el Órgano de Apelación constató que "es muy limitada la posibilidad que admite el apartado d) del artículo 14 de que la autoridad investigadora tome en consideración un punto de referencia distinto de los precios privados en el país de suministro". Los Estados Unidos alegan, sobre esa base, que lo declarado por el Órgano de Apelación en el referido asunto debe circunscribirse al apartado d) del artículo 14. No obstante, tal interpretación prescinde por completo de la clara preferencia que muestra el artículo 14 por los puntos de referencia primordiales.

**a) Alcance de los apartados b) y a) del artículo 14**

20. Con arreglo al apartado b) del artículo 14, lo comparable debe definirse ante todo por lo que una empresa "pudiera obtener efectivamente en el mercado". En el presente asunto, el mercado de que se trata es primeramente y sobre todo el de Corea. Así pues, en la medida en que Hynix obtuvo préstamos en Corea de establecimientos de crédito que el Departamento no ha probado que recibieran "órdenes" del Gobierno de Corea de que suministraran créditos a Hynix, esos préstamos son "comparables". Con arreglo al apartado a) del artículo 14, la cuestión versa sobre lo que es "práctica

habitual en materia de inversiones ... de los inversores privados en el territorio" del Miembro. Incluso si el Departamento pudiera probar que el gobierno encomendó u ordenó a ciertos acreedores que adquirieran acciones, ello no justificaría el rechazo de todos los inversores como puntos de referencia.

**2. El Departamento rechazó indebidamente a todos los bancos privados coreanos**

21. Las constataciones del Departamento relativas al beneficio son simplemente demasiado amplias. El préstamo sindicado constituye un perfecto ejemplo de ello. Con respecto a los bancos privados coreanos, sencillamente no existe elemento de prueba alguno que indique que el Gobierno de Corea encomendara u ordenara algo a Shinhan, Hana, o al banco KorAm. Estos bancos no podrían descartarse como puntos de referencia solo porque el Departamento hubiera tenido sospechas o elementos de prueba de que el Gobierno de Corea habría encomendado u ordenado algo a otros acreedores.

**3. El Departamento de Comercio rechazó indebidamente todos los puntos de referencia relativos al capital accionario**

22. Con arreglo al apartado a) del artículo 14, la norma aplicable consiste en que la inversión de capital sea compatible con la "práctica habitual en materia de inversiones" en Corea. Además, el texto del referido apartado indica de manera totalmente explícita que la norma de conducta que ha de tomarse como punto de referencia es la de los inversores en Corea. Dado el valor de liquidación estimado por Arthur Andersen, bancos con grandes créditos pendientes podían de manera perfectamente razonable decidir invertir más en Hynix. Los Estados Unidos tratan de dejar de lado la determinación del valor de liquidación efectuado por Arthur Andersen, invocando alguna controversia acerca de la fecha del informe. No obstante, este argumento está viciado por varias razones. Los Estados Unidos también tratan de dejar de lado la "teoría de las expectativas". Este argumento estadounidense es tan erróneo como poco cuidado debido, entre otras razones, a que esa teoría difícilmente puede considerarse una "teoría económica marginal".

**4. El Departamento de Comercio rechazó indebidamente al Citibank como punto de referencia apropiado**

**a) El rechazo del Citibank es incompatible con el párrafo b) del artículo 14**

23. La razón alegada por el Departamento de Comercio para rechazar al Citibank como punto de referencia apropiado fue calificada por aquél como una "constatación prudente" de "aspectos inhabituales" de los préstamos del Citibank a Hynix. No obstante, a la luz de lo constatado por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda*, esta alegación no satisface el criterio establecido en el apartado b) del artículo 14.

**b) La razón alegada por el Departamento de Comercio para rechazar al Citibank no está apoyada en pruebas positivas**

24. Los Estados Unidos siguen insistiendo en considerar los préstamos del Citibank en el contexto de la financiación total. Ese enfoque, no obstante, pone de relieve el peligro de permitir que una autoridad investigadora utilice cualquier metodología que elija. Asimismo, cuando se considera la participación del Citibank en las transacciones tal como se efectuaron, está es claramente comparable a los compromisos asumidos por otros acreedores de Hynix en esas transacciones.

## **5. Tasas de incumplimiento en Corea**

25. Incluso si se supone que el Departamento adoptó un enfoque correcto con respecto a los puntos de referencia aplicables a los acreedores, no existía base alguna para prescindir de las tasas de incumplimiento registradas en Corea al calcular un punto de referencia de los tipos de intereses en caso de "insolvencia". Como absoluto mínimo, el Departamento estaba obligado a explicar por qué razón los datos de los Estados Unidos estaban relacionados con las condiciones reinantes en el mercado de Corea, o eran indicativos de éstas. No obstante, el Departamento no lo hizo.

### **E. El Departamento de Comercio determinó la "especificidad" de manera incompatible con el artículo 2**

26. Los Estados Unidos aducen que la especificidad es la "consecuencia natural del carácter de la subvención de que se trata". No obstante, al omitir analizar los elementos constituyentes de la reestructuración de Hynix, los Estados Unidos incumplieron las prescripciones del artículo 2.

27. Los Estados Unidos también procuran hacer caso omiso de la prescripción relativa al "grado de diversificación", aduciendo que Corea no es un pequeño país en desarrollo. No obstante, como admiten los mismos Estados Unidos, estos términos "exigen la consideración de un contexto económico más amplio", dentro del cual funciona la alegada subvención. La economía coreana es bien conocida por tener un pequeño número de grandes grupos industriales. Así pues, en el contexto coreano, la reestructuración de la deuda de un *chaebol* significara automáticamente que la cuantía de la deuda afectada será importante. No obstante, los Estados Unidos han adoptado un enfoque por el cual cada vez que un *chaebol* coreano debe reestructurarse, esa reestructuración se considera específica.

## **II. CUESTIONES RELATIVAS AL DAÑO**

### **A. Las prescripciones del párrafo 1 del artículo 15**

28. Como se señaló en la Primera comunicación de Corea, la norma de examen en este caso pone de relieve el significado de las expresiones "pruebas positivas" y "examen objetivo" empleadas en el párrafo 1 del artículo 15. El Órgano de Apelación ha declarado claramente que el artículo 11 del ESD no permite que se ponga simplemente un sello aprobatorio a una determinación de la autoridad competente, incluida su selección de los hechos y la manera en que aplica esos hechos en un caso determinado.

29. Asimismo, como dejó aclarado el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Cordero*, los hechos verificables no constituyen necesariamente prueba positiva de daño, y un examen de hechos incompletos o insuficientes no constituye un examen objetivo.

### **B. Interpretación del criterio de relación causal adoptada por los Estados Unidos**

30. La interpretación que hacen los Estados Unidos del párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC priva en gran medida de sentido al requisito de relación causal contenido en esa disposición. En su Primera comunicación, los Estados Unidos se oponen a lo que es ya un principio arraigado, según el cual ese párrafo exige que las autoridades desenmarañen el conjunto de las causas, incluidas las importaciones en cuestión, a fin de no atribuir a estas últimas daños causados por otros factores.

## **1. Interpretación de la "relación causal"**

31. El párrafo 5 del artículo 15 exige que se demuestre que existe normalmente una coincidencia o correlación entre las importaciones objeto de investigación y las tendencias descendentes de los resultados de la rama de producción nacional. En su Primera comunicación, Corea proporcionó al Grupo Especial precisamente ese análisis cronológico. Los Estados Unidos no ofrecieron ningún análisis comparable, ni en el informe de la Comisión de Comercio Internacional ni en su Primera comunicación.

32. Los Estados Unidos aducen en su Primera comunicación que los conceptos de *relación causal* son privativos del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado el más estricto criterio de *daño* contenido en ese Acuerdo. El Gobierno de Corea disiente. En primer lugar, los conceptos de relación causal y de daño comprenden elementos jurídicos distintos en ambos Acuerdos. Asimismo, aunque los términos "link" y "relationship" parecen ser diferentes, en realidad, un cuidadoso examen del claro sentido de ambos términos muestra que son intercambiables. Además, las versiones francesa y española confirman que los términos "relationship" y "link" tienen esencialmente el mismo significado.

## **2. El requisito de no atribución del párrafo 5 del artículo 15**

33. Contra lo afirmado por los Estados Unidos, Corea nunca utilizó el término "aislar" en el contexto de la relación causal, y concretamente con respecto al requisito de no atribución. Corea ha aducido, en cambio, que la autoridad debe separar y distinguir el daño causado por las importaciones en cuestión, en armonía con lo declarado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*.

34. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 15, y como dejó perfectamente aclarado el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Cordero*, una autoridad no puede reducir el requisito de no atribución a un simple recitado de otros factores causales o a un examen superficial de la relativa importancia de las diferentes causas.

35. Corea disiente además de las alegaciones de los Estados Unidos según las cuales defendería la norma de una "causa única". Corea no hace tal cosa. En realidad, los Estados Unidos abogan al parecer por lo que en esencia sería una norma de "causa tangencial". Esa posición no puede hallar apoyo en el texto del Acuerdo. Ciertamente, el propósito del análisis de no atribución exigido por el párrafo 5 del artículo 15 no es sólo discernir si las importaciones subvencionadas son causa de daño en cualquier forma, sino si son causa de daño importante.

36. Asimismo, como aclaró el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, las importaciones deben causar *el daño* que justifica la imposición de derechos. Si se trata de algo menos, los derechos no están justificados.

## **C. La omisión de Estados Unidos de identificar las pruebas positivas**

### **1. La constatación de la existencia de un volumen significativa que formuló la Comisión de Comercio Internacional**

#### **a) Los datos coreanos sobre cuotas de mercado**

37. Las críticas que formulan los Estados Unidos a los datos sobre las cuotas de mercado en que se basa Corea son infundadas y poco sinceras. Los Estados Unidos alegan incorrectamente que Corea comparó una cuota de mercado basada en el volumen en el caso de las expediciones de la rama de producción nacional, con una cuota de mercado basada en el valor, en el caso de Hynix. Muy por el contrario, Corea señala que se utilizó una medida de volumen para obtener las cifras de cuota de mercado proporcionadas en el cuadro 9 de su Primera comunicación.

38. Los Estados Unidos son insinceros cuando declaran que la estimación efectuada por Corea de las importaciones objeto de investigación no procedentes de Hynix es "preocupante". Contra lo afirmado por ese país, las estimaciones que suministró Corea eran las mejores posibles dadas las limitaciones impuestas por los Estados Unidos.

39. Asimismo, la decisión de la Comisión de atribuir carácter confidencial a todo el expediente no solo no era necesaria para proteger la confidencialidad, sino que estaba también en oposición con la práctica seguida por la propia Comisión en el pasado (es decir, la regla de "tres o más"). Los Estados Unidos aducen que de conformidad con su "regla de una compañía con el 75 por ciento o dos compañías con el 90 por ciento", no podía dar publicidad a estos datos. No obstante, nada impide a los Estados Unidos proporcionar esta información al Grupo Especial con una solicitud de confidencialidad. En segundo lugar, con arreglo a la norma de los propios Estados Unidos, el Grupo Especial puede tener un alto grado de confianza de que la parte omitida no es importante.

40. En resumen, Corea se opone vigorosamente a la conclusión fáctica de la Comisión de que los datos demuestran que cualquier aumento en el volumen de las importaciones subvencionadas fue "significativo". La única manera de resolver esta cuestión vital consiste en examinar las cifras *reales* de volúmenes y valores en que se basó la Comisión al hacer su determinación.

#### **b) Constatación de un aumento "significativo"**

41. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 15, debe haber pruebas positivas que apoyen la conclusión concreta de que el volumen de las importaciones en cuestión puede considerarse "significativo". En el presente caso, el volumen de las importaciones de que se trataba no era significativo.

42. En primer lugar, no interviene en este asunto una medida típica de número de unidades, tal como de toneladas de acero. Tras elegir una medida del volumen de las importaciones que por definición mostraría enormes aumentos, los Estados Unidos no pueden ahora alegar que el Acuerdo SMC se ha observado sobre la base de esa medida del volumen. Asimismo la Comisión nunca explicó cómo tuvo en cuenta ese único factor.

43. En segundo lugar, la importancia de la sustituibilidad debe aplicarse de manera coherente durante todo el período. El análisis de este aspecto ha de centrarse en lo que ha cambiado en el curso del tiempo, no en lo que ha sido siempre verdad acerca del mercado de los DRAM. En tercer lugar, los Estados Unidos insisten en que el aumento de la cuota de mercado fue significativo. No obstante, una vez más, los Estados Unidos reemplazan el análisis por una simple afirmación. Además, ese aumento es aún menos significativo si se tiene en cuenta el hecho de que Hynix había cerrado durante ese período las instalaciones que tenía en Oregón.

#### **c) La instalación manufacturera de Hynix en los Estados Unidos**

44. Los Estados Unidos intentan justificar que hayan hecho caso omiso del cierre de las instalaciones de Oregón, pero fracasan en ese intento. Corea sostiene que el párrafo 1 del artículo 15 no exige que la autoridad investigadora haga caso omiso del *contexto* al evaluar si el volumen de las importaciones en cuestión es significativo. Las importaciones de Hynix objeto de investigación y DRAM fabricados en la instalación de Oregón de Hynix constituían el mismo producto básico DRAM.

45. Dada la total sustituibilidad entre los DRAM de Hynix de Corea y de Hynix de Eugene, la Comisión debería haber tratado las importaciones de Hynix en cuestión como un simple reemplazo de la producción de la instalación de Hynix en Oregón. Corea sostiene que las pruebas demuestran que TODO el aumento de los DRAM importados en 2001 y 2002 estaba destinado a reemplazar los DRAM producidos por Hynix en Oregón.

**2. La constatación formulada por la Comisión sobre los efectos en los precios**

**a) La omisión de justificar decisiones concretas mediante pruebas positivas**

46. Los Estados Unidos aducen que la Comisión tiene como práctica habitual no desglosar los precios por compañías, y que hubiera sido "arbitrario" hacerlo en esta oportunidad. No obstante, esta afirmación prescinde de los detallados argumentos expuestos por Hynix acerca de las *particulares circunstancias de este caso*, y del hecho de que el personal de la Comisión efectuó en realidad el mismo análisis sugerido por Hynix.

47. En su defensa de la metodología de promediación, la Comisión admite en realidad los defectos de la justificación pretendida. Concretamente, los Estados Unidos observan que los datos de las distintas transacciones "serían más apropiados", lo que implica admitir la realidad de que, al tratar de comprender la dinámica de los precios, una mayor cantidad de detalles es mejor que una menor cantidad de ellos. No obstante, dado que la recopilación de datos de las distintas transacciones es a veces onerosa, los Estados Unidos pasan al extremo opuesto, y prescinden en gran medida de los datos desglosados *que de hecho habían recopilado en este caso*.

**b) Efectos de las importaciones en cuestión sobre los precios**

48. Los Estados Unidos afirman que Hynix vendió con subvaloración más a menudo que cualquier otra empresa, conclusión a la que sólo llega mediante una distorsión al presentar los datos. Ese país divide a los demás proveedores en fuentes nacionales y fuentes importadas, lo que los hace parecer más pequeños. También prescinden del hecho de que durante el período objeto de la investigación, se cerró la instalación manufacturera que Hynix tenía en los Estados Unidos. Por último, los Estados Unidos no colocan el volumen combinado de los demás proveedores en un contexto apropiado. Incluso si Hynix fue a veces la fuente de más bajo precio, los efectos de esa aplicación de precios deben haber sido pequeños, dada la cuota de mercado reducida y decreciente de los envíos de DRAM de Hynix.

49. Los argumentos estadounidenses acerca de la depresión de los precios también carecen de justificación. Lo que es más importante, los Estados Unidos no señalan ninguna prueba positiva que apoye su conclusión de culpar a las importaciones por la reducción de los precios.

**c) El análisis de la aplicación de los precios efectuado por la Comisión**

50. Una vez más, Corea solicita respetuosamente al Grupo Especial que imparta a los Estados Unidos instrucciones de que suministren los datos reales confidenciales sobre la fijación de los "precios más bajos" proporcionados en el *Apéndice E del Informe del personal de la Comisión de Comercio Internacional*. Sostenemos que tales datos son de importancia vital para que el Grupo Especial pueda efectuar el debido análisis de las alegaciones formuladas en la presente diferencia.

**D. El requisito legal de tener en cuenta los demás factores**

**1. La importancia de las importaciones no sujetas a investigación**

51. Nadie puede negar que las importaciones no sujetas a investigación convierten en insignificantes las importaciones en cuestión de Hynix. En un intento de oscurecer la importancia y la mera magnitud de las importaciones no sujetas a investigación, los Estados Unidos tratan de encontrar apoyo para la teoría de que la competencia entre estas últimas y el producto nacional resultaba de alguna manera atenuada, debido a que algunas de las primeras consistían en RAMBUS y otros productos DRAM especiales.

52. En su Primera comunicación, los Estados Unidos señalan que "reunieron información sobre el porcentaje de productos importados y de envíos originados en los Estados Unidos" que consistían en productos DRAM Rambus y otros productos "especiales". En realidad, lo que la Comisión reunió eran estimaciones del valor de la parte correspondiente a esas compañías en los envíos de 2002 atribuidos a RAMBUS y otros productos DRAM especiales.

53. Las constancias de que hicieron caso omiso la Comisión y los Estados Unidos muestran que el participante más importante en el mercado de los "productos especiales" era Samsung. Las constancias también muestran que la producción de DRAM Rambus de Samsung solo constituía una pequeña parte de su producción total.

## **2. Los efectos perjudiciales de la caída sin precedentes de la tasa de crecimiento de la demanda**

54. A pesar de la constancias que prueban que en 2001 se produjo una caída sin precedentes de la demanda en los dos principales sectores de consumo de DRAM (los computadores personales y las telecomunicaciones), los Estados Unidos pretenden que este Grupo Especial crea que la información que consta es totalmente especulativa o sólo describe un fenómeno menor. No obstante, los *datos de la propia Comisión* demuestran que para el fin del período de investigación la tasa de crecimiento de la demanda se había reducido en casi dos tercios. Asimismo, Micron e Infineon reconocieron expresamente la existencia de una correlación directa entre la disminución de la tasa de crecimiento de la demanda y el perjuicio sufrido por la rama de producción nacional.

## **3. Aumento de la capacidad de otros proveedores**

55. Lo que las pruebas con que contaba la Comisión demostraban, era que los fabricantes de DRAM distintos de Hynix estaban aumentando de manera espectacular su capacidad. La Comisión hizo total caso omiso de estas pruebas. Hasta la fecha, ni la Comisión ni los Estados Unidos han explicado suficientemente, o siquiera considerado, el papel de la expansión de la capacidad de productores distintos de Hynix en los resultados de la rama de producción nacional. Además, los datos sobre los cambios relativos de capacidad de que se dispone en este caso corroboran decididamente el argumento de Hynix de que otros proveedores ofrecían los precios más bajos y tenían un efecto mucho más considerable sobre los niveles de los precios.

## **4. Efectos perjudiciales de las dificultades tecnológicas de Micron**

56. En su Primera comunicación, Corea incluyó 16 párrafos que proporcionaban pruebas y argumentos relativos a la importancia de las dificultades tecnológicas reconocidas de Micron en los resultados financieros de esa empresa. En respuesta, la Comisión se limita a proporcionar un sola nota de pie de página de solo tres frases. Lo que es igualmente importante, los Estados Unidos nunca reconocieron que si Micron experimentaba dificultades, ello tenía considerables repercusiones sobre los datos relativos a los resultados de la rama de producción en su conjunto.

## **E. La situación de la rama de producción nacional**

57. Al tratar la situación de la rama de producción de DRAM de los Estados Unidos, los Estados Unidos repiten en gran medida el relato de los hechos que figuraba originalmente en la determinación de la Comisión. Los Estados Unidos parecen enorgullecerse de su "cúmulo de datos". No obstante, el hecho de que se hayan reunido datos no significa que se los haya analizado, o que se los haya analizado correctamente.

58. Sin embargo, con tanta información acerca de los resultados de la rama de producción en el curso del tiempo, con tantos testimonios de ejecutivos de esa rama acerca de lo bien que les iba en relación con el ciclo económico, resulta simplemente increíble que la Comisión continuara su medición rutinaria de las tendencias como si se produjeran en el vacío. Ese método simplemente no constituye un examen objetivo de pruebas positivas.

### **III. OTRAS CUESTIONES**

#### **A. Las reuniones secretas fueron incompatibles con el párrafo 6 del artículo 12**

59. Contra lo argumentado por los Estados Unidos, Corea no formula objeciones a la sustancia de la verificación. Corea formula una objeción de procedimiento no relacionada con la sustancia de lo que el Departamento haría o constataría. La petición de Corea en esta situación era muy moderada, ya que sólo pedía que se permitiera a su representante legal asistir como observador a las reuniones. La decisión del Departamento de seguir de cualquier modo adelante con el procedimiento, a pesar de las objeciones de Corea, es incompatible con el párrafo 6 del artículo 12.

#### **B. Los Estados Unidos han percibido derechos de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994**

60. Con arreglo al sistema estadounidense, el derecho final anunciado en la orden de establecimiento de derechos compensatorios tiene importantes consecuencias. En primer lugar, el tipo de este derecho sirve de base para un depósito en efectivo que deben realizar los importadores, con graves consecuencias para el comercio. En segundo lugar, lo que es más importante, si ninguna de las partes solicita una revisión administrativa ese depósito en efectivo se convierte en el derecho final que ha de percibirse. Debido a las impugnaciones formuladas de conformidad con la legislación estadounidense, que aún están pendientes, esta evaluación legal puede no ser aún "final", pero sigue siendo "definitiva".

#### **C. La orden de establecimiento de derechos compensatorios ha sido sometida correctamente a este Grupo Especial**

61. Los Estados Unidos aducen que Corea no proporcionó ninguna "indicación" del fundamento jurídico de su impugnación de la orden de establecimiento de derechos compensatorios. No obstante, las dos consultas pedidas por el Gobierno de Corea proporcionan una explicación bastante detallada de los defectos jurídicos de las determinaciones del Departamento y la Comisión. Dado que la orden estadounidense de establecimiento de derechos compensatorios depende de los fundamentos de hecho y de derecho de las constataciones de esos dos órganos, Corea estaba en realidad proporcionando una "indicación" más que suficiente de los fundamentos jurídicos de su reclamación.

#### **D. El Grupo Especial puede tener en cuenta todo elemento de prueba que estime apropiado**

62. En la primera reunión celebrada con el Grupo Especial, los Estados Unidos formularon el argumento de que el Grupo Especial solo puede tener en cuenta la información presentada a las autoridades de aplicación. Corea estima que con este argumento se incurre en un error de derecho. La única obligación pertinente que resulta de los textos para los grupos especiales que actúan de conformidad con el Acuerdo SMC, se encuentra en el artículo 11 del ESD. Además, este enfoque más flexible es lógico. Si las autoridades no han formulado las preguntas correctas, o no han aclarado determinadas informaciones, esas deficiencias bien podrían formar parte de la "evaluación objetiva" que debe hacer el Grupo Especial.

## ANEXO C-2

### RESUMEN DEL ESCRITO DE RÉPLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

19 de julio de 2004

#### I. LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE SUBVENCIÓN QUE FORMULÓ EL DEPARTAMENTO DE COMERCIO FUE COMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL MARCO DE LA OMC

1. La presente diferencia no trata de la validez de un determinado "enfoque" o un "mecanismo" de reestructuración específico.<sup>1</sup> Se refiere, en cambio, a la determinación del Departamento de Comercio de que el rescate de Hynix ordenado por el Gobierno de Corea dio lugar a subvenciones que pueden ser objeto de derechos compensatorios y a si esa determinación fue incompatible con las disposiciones del Acuerdo SMC.

2. **Encomendar u ordenar:** Las pruebas que obran en el expediente indican que el Gobierno de Corea adoptó una política explícita para impedir el derrumbamiento de Hynix y tomó medidas positivas para encomendar y ordenar a los acreedores de Hynix que proporcionaran a la empresa contribuciones financieras. El Gobierno de Corea hizo esto ejerciendo su control sobre los acreedores de Hynix en sus múltiples papeles como prestamista, propietario, legislador y reglamentador y, cuando fue necesario, recurriendo a la coacción.

3. En los primeros tiempos de la investigación en materia de derechos compensatorios, tanto el Gobierno de Corea como Hynix reconocieron -incluso adujeron- que las diversas fases del rescate formaban parte de un único programa global de reestructuración de Hynix. La forma en que las diversas fases del programa de rescate se superpusieron y estuvieron relacionadas entre sí se ilustra gráficamente en Estados Unidos - Cuadro 3, titulado "Las partes constitutivas de la reestructuración de la deuda de Hynix".

4. El Departamento de Comercio dio una explicación razonada de la manera en que los diversos aspectos del rescate formaban parte de un programa general. Respondían todos ellos a la misma política del Gobierno de Corea encaminada a apoyar a Hynix; tuvieron lugar durante un período relativamente breve; se superpusieron y estuvieron relacionados entre sí; y la función desempeñada por el Gobierno de Corea fue evidente en cada fase. Además, no se permitió que ninguno de los acreedores de Hynix se negara a participar en el programa del Gobierno de Corea para rescatar a esa empresa.

5. Corea afirma que, legalmente, el Gobierno no podía intervenir en los sectores bancario y financiero coreanos. La mera lectura de los instrumentos legales citados por Corea contradice la afirmación de ésta. Independientemente del "objetivo principal" del Decreto N° 408, según sus propios términos, el Decreto concedió al Gobierno coreano la facultad legal de intervenir en las decisiones de los bancos en materia de préstamos ejerciendo sus derechos como accionista. Análogamente, por lo que se refiere a la Ley de Supervisión de los Fondos Públicos, según sus propios términos, la Ley prevé la intervención del Gobierno en el sector financiero. Por ejemplo, la Ley obligaba a los bancos privados coreanos a firmar con el Gobierno de Corea compromisos

---

<sup>1</sup> Efectivamente, el hecho de que el Fondo Monetario Internacional (FMI) pueda haber recomendado modificaciones de los mecanismos para la reestructuración financiera de las empresas coreanas y de que Corea haya adoptado una forma del "Enfoque de Londres" de las reestructuraciones es irrelevante.

contractuales ("memorandos de entendimiento") a cambio de las recapitalizaciones masivas que recibieron del Gobierno. Estos memorandos de entendimiento otorgaban al Gobierno de Corea el derecho contractual a intervenir en las decisiones comerciales y crediticias cotidianas de los bancos coreanos.

6. Las pruebas relativas a bancos específicos están también en contradicción con la afirmación coreana de que al Gobierno de Corea le estaba prohibido intervenir en los sectores bancario y financiero coreanos. Con las declaraciones contenidas en el prospecto del Banco Kookmin de junio de 2002, un banco privado reconoció en forma clara e inequívoca que el Gobierno de Corea podía influir en sus decisiones en materia de préstamos y efectivamente lo hacía. Además, los estados financieros del Banco Kookmin sugerían que las declaraciones contenidas en el prospecto de éste estaban relacionadas con Hynix. En el informe anual del Banco Kookmin correspondiente a 2001 se mencionaba a Hynix como el mayor prestatario de Banco que se enfrentaba con dificultades financieras.

7. En cuanto a la Ley de Promoción de la Reestructuración Empresarial (CRPA), el Gobierno de Corea la promulgó precisamente en el momento en que Hynix y otras empresas del Grupo Hyundai estaban al borde de la quiebra y necesitaban una importante asistencia financiera para evitar el derrumbamiento. Funcionarios de Citibank describieron la CRPA como un instrumento para que los mayores acreedores obligaran a los acreedores más pequeños a aceptar sus decisiones. Analistas independientes, como Standard and Poor's, señalaron que la CRPA proporcionaba al Gobierno de Corea "una poderosa influencia en las decisiones crediticias" y llegaron a la conclusión de que el Gobierno podía utilizar sus facultades para "obligar a algunas instituciones financieras a conceder nuevos préstamos contra su voluntad" y "privar a las empresas de servicios financieros de su independencia en las decisiones crediticias". Así pues, aunque quizá sea cierto que la CRPA se basó en algunos aspectos en el denominado "Enfoque de Londres", la versión coreana fue impulsada por el Gobierno, y éste desempeñó una función directa en la reestructuración de deudas con instituciones financieras que eran de su propiedad y estaban bajo su control.

8. La estructura de la CRPA permitía a un puñado de bancos -el "Consejo de Acreedores"- dominar el proceso de reestructuración, establecer los términos y pormenores del acuerdo y dictar los resultados a todos los demás acreedores, y esto fue lo que ocurrió en la reestructuración de Hynix que tuvo lugar en octubre. Citibank confirmó la eficacia de este régimen de votación, declarando que "los bancos acreedores titulares del 75 por ciento de la deuda de Hynix pueden imponer sus decisiones a todos los demás ... [y que, aunque] los acreedores extranjeros deseaban disponer de mayor libertad para maniobrar, ... no les parecía que tuvieran mucha elección ...". Organismos públicos como el KDB y entidades privadas que eran propiedad del Gobierno de Corea y estaban sometidas a su control eran, con gran diferencia, los mayores acreedores de Hynix. Con arreglo al régimen de votación derivado del CRA y la CRPA, incluso cuando estos bancos no contaban con el 75 por ciento de los votos, su poder de voto era suficiente para bloquear cualquier medida que pudieran proponer los acreedores minoritarios. El Departamento de Comercio constató que tanto en la reestructuración de mayo como en la de octubre, los bancos propiedad del Gobierno de Corea y sometidos a su control poseían la mayoría de los derechos de voto, es decir, una mayoría que podía bloquear cualquier decisión.

9. Era imposible que cualquier acreedor "se retirara" del rescate de Hynix, y ninguno lo hizo. El expediente de la investigación demostró que los bancos acreedores de Hynix sólo podían elegir entre las tres opciones que ofrecía el plan de reestructuración propuesto que habían elaborado los 18 mayores acreedores de la empresa -que eran organismos públicos y entidades privadas propiedad del Gobierno de Corea y sometidas a su control- y que se sometió a votación por todos los acreedores el 31 de octubre de 2001. No existía una cuarta opción no incluida en el plan aprobado por el Consejo de Acreedores.

10. La opción 3 consistía, según la descripción de Corea, en "retirarse" de Hynix y recibir "básicamente lo que habrían obtenido en caso de liquidación". Según los términos de la opción 3, se exigía a los bancos que aceptaran una obligación a cinco años sin intereses de Hynix, lo cual los condenaba a mantener una relación financiera con ésta por lo menos hasta 2006. Además, lo que "obtenían" los bancos que eligieran la opción 3 no era comparable a lo que podrían haber recibido en caso de liquidación.

11. Además de tomar medidas que ponían directamente de manifiesto que había encomendado y ordenado algo a los bancos, el Gobierno de Corea también adoptó disposiciones para asegurarse de que los acreedores de Hynix estuvieran en situación de llevar a la práctica su política de rescatar a la empresa. En una reunión de noviembre de 2000, los Ministros de los Sectores Económicos estuvieron de acuerdo en que la Comisión de Supervisión Financiera (FSC) adoptara una "resolución de aprobación especial" a fin de elevar el límite máximo del crédito concedido por determinados bancos a un solo prestatario, según había solicitado el KEB en nombre de los acreedores de Hynix. La FSC aprobó tres aumentos del límite de crédito para esos acreedores "a fin de permitirles participar en el proceso de reestructuración de Hynix". Corea alega que las exenciones fueron simplemente una medida "moderada". Por el contrario, en el momento en que el Departamento de Comercio realizó su investigación, la FSC sólo había dado su aprobación en cinco ocasiones desde enero de 2000 cuando un banco había solicitado que se le permitiera superar su límite del crédito, y cuatro de esas aprobaciones estaban relacionadas con Hynix y otras empresas del Grupo Hyundai. Las pruebas que constan en el expediente demostraban que, lejos de aplicar "principios de mercado", la FSC eximió del límite del crédito a tres de los acreedores de Hynix que participaron en el préstamo sindicado de diciembre de 2000 por razones económicas, sociales y políticas. El hecho decisivo es que el Gobierno de Corea eximió del límite a todos los acreedores de Hynix que necesitaban esa exención para participar en diversos aspectos de la reestructuración.

12. Otra de las cosas que hizo el Gobierno de Corea para llevar a la práctica su política encaminada a garantizar la supervivencia de Hynix fue presionar a los organismos de calificación crediticia. Los organismos pusieron fin a sus planes de reducir las calificaciones crediticias de Hynix o se vieron obligados a aumentarlas. La existencia de calificaciones crediticias más bajas habría hecho más difícil que el Gobierno de Corea siguiera aplicando su programa de rescate de la empresa, que ya era objeto de fuertes críticas.

13. Los gobiernos pueden tener razones políticas para querer hacer menos visible su papel en el suministro de asistencia a una empresa o una rama de producción determinada. Por ello, los casos relativos a subvenciones indirectas pueden representar un especial desafío para la autoridad investigadora que intenta reunir hechos y comprender lo que ocurrió realmente. Para que el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 tenga algún sentido, es esencial reconocer la importancia del examen, caso por caso, de la totalidad de las pruebas, incluidas las pruebas principales, secundarias y circunstanciales, en las ocasiones en que un gobierno puede haber encomendado u ordenado algo.

14. En el caso del rescate de Hynix, el carácter razonable de la conclusión del Departamento de Comercio de que el Gobierno de Corea encomendó u ordenó algo a los acreedores de Hynix ni siquiera puede ponerse en duda. El Departamento examinó una amplia gama de pruebas. Por lo que se refiere a las fuentes secundarias, anteriores informes de grupos especiales respaldan el recurso del Departamento de Comercio a dichas fuentes y la formulación de conclusiones razonables sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente. En la investigación sobre DRAM de que se trata en la presente diferencia, se ha demostrado que las fuentes secundarias incluidas en el expediente eran creíbles y con frecuencia estaban confirmadas por otros informes o documentos. Además, el Órgano de Apelación ha reconocido que es admisible inferir conclusiones razonables. Por consiguiente, lo que importa no es el *tipo* de pruebas. La cuestión es, más bien, si la autoridad nacional examinó todos los hechos pertinentes y proporcionó una explicación adecuada de la manera en que los hechos apoyan su determinación, y el Departamento de Comercio lo hizo en la investigación sobre DRAM.

15. **Beneficio:** Al determinar la existencia de un beneficio, la cuestión es la posición del receptor "de no ser por" o "a falta de" la contribución financiera del gobierno. Sólo es posible determinar si la posición del receptor es mejor de lo que habría sido de no ser por la contribución financiera mediante la comparación con un mercado no distorsionado por la contribución financiera del gobierno.

16. El artículo 14 no define de nuevo el concepto de beneficio recogido en el párrafo 1 b) del artículo 1. Se limita a proporcionar directrices que han de seguirse al establecer "métodos" para aplicar ese concepto a determinados tipos de contribuciones financieras. Por lo tanto, cada una de las directrices que figuran en el artículo 14, incluida la contenida en el apartado b) de ese artículo, debe interpretarse de manera compatible con el significado del término "beneficio" tal como se utiliza en el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

17. Por lo que se refiere a Citibank, de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo SMC, el Departamento de Comercio examinó los hechos pertinentes relativos a los préstamos y las inversiones de capital de Citibank y proporcionó una explicación de las razones por las que no constituían puntos de referencia apropiados. Los motivos de que el Departamento de Comercio rechazará a Citibank como punto de referencia adecuado se examinan extensamente en los párrafos 197 a 204 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos.

18. En cuanto a la utilización por el Departamento de Comercio de las tasas históricas acumuladas de incumplimiento publicadas por Moody's Investor Service con objeto de calcular la tasa de referencia para los casos de insolvencia utilizada para medir el beneficio otorgado a Hynix, no hay en el artículo 14 del Acuerdo SMC nada que obligara al Departamento a recurrir a las tasas de incumplimiento coreanas para medir los beneficios resultantes de los préstamos. De hecho, el Departamento de Comercio examinó las tasas de incumplimiento coreanas proporcionadas por Hynix pero las rechazó. En primer lugar, con las tasas ofrecidas por Hynix no se facilitó información que permitiera el Departamento determinar cómo se habían calculado. En segundo lugar, no había nada que indicara que las tasas históricas eran tasas medias acumuladas, como lo exigen las reglamentaciones del Departamento. Sólo las tasas acumuladas proporcionan la probabilidad de incumplimiento en algún momento del período completo del préstamo, en contraposición con un solo año. En tercer lugar, la información sobre el incumplimiento proporcionada por Hynix no era fiable a primera vista, porque los datos parecían indicar que la tasa de incumplimiento de la deuda peor calificada era inferior a la tasa de incumplimiento de la deuda mejor calificada. Esta inversión de la relación normal carece de sentido. Por consiguiente, el Departamento de Comercio se negó razonablemente a basarse en las tasas ofrecidas por Hynix porque no iban acompañadas de suficiente información y no parecían ser fiables a primera vista.

19. **Especificidad:** Como se explicó en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, el Departamento de Comercio demostró, basándose en pruebas positivas, que el rescate ordenado por el Gobierno de Corea estaba en realidad dirigido específicamente a Hynix y, por lo tanto, era recurrible de conformidad con el Acuerdo SMC. Aunque Corea cuestiona que el rescate fuera ordenado por el Gobierno, no ha cuestionado que Hynix era la beneficiaria de un programa de reestructuración financiera planificado. El Departamento de Comercio examinó también la utilización del CRA y la CRPA por las empresas a fin de fundamentar su determinación de la existencia de especificidad. El Departamento constató que, sobre la base de los datos proporcionados por el Gobierno de Corea, las empresas del Grupo Hyundai habían recibido un porcentaje extraordinariamente elevado de asistencia a la reestructuración financiera y la recapitalización y que Hynix por sí sola, había recibido un porcentaje muy alto de esa ayuda. Es un axioma que el análisis de una utilización desproporcionada es comparativo. Corea ha preconizado simplemente la utilización de un punto de referencia comparativo distinto; un argumento no debe confundirse con una obligación en el marco de la OMC.

20. **Reuniones con expertos:** En el párrafo 6 del artículo 12 no se prescribe que las autoridades investigadoras deban permitir que asista a sus reuniones con expertos financieros un representante legal del gobierno del Miembro de que se trate. El Grupo Especial debe rechazar la nueva versión de los hechos que expone Corea y su alegación al amparo del párrafo 6 del artículo 12.

## **II. LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO QUE FORMULÓ LA COMISIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL FUE COMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL MARCO DE LA OMC**

21. **Análisis del volumen:** La Comisión de Comercio Internacional examinó el volumen de las importaciones subvencionadas en cuestión de tres maneras: 1) en miles de millones de bits; 2) como porcentaje de la producción nacional; y 3) como porcentaje del consumo aparente de los Estados Unidos. Las tres magnitudes medidas aumentaron durante el período de investigación. A la luz del alto grado de sustituibilidad que nadie cuestiona entre las importaciones subvencionadas en cuestión y el producto nacional similar, la Comisión constató que el volumen de las importaciones en cuestión en términos absolutos y el aumento del volumen de esas importaciones en términos absolutos y en relación tanto con la producción como con el consumo de los Estados Unidos eran "significativos".

22. Los Estados Unidos han explicado anteriormente por qué el argumento de Corea relativo a las marcas carece de base legal en el Acuerdo SMC, dados los hechos de esta investigación. Corea no ha refutado este argumento. Ni tampoco ha demostrado que el rechazo por la Comisión de Comercio Internacional de la explicación fáctica del aumento del volumen de las importaciones subvencionadas en cuestión dada por Hynix fuera irrazonable.

23. Corea sigue haciendo gran hincapié en los aumentos relativos de la cuota de mercado. Sin embargo, no existe ningún respaldo legal para la afirmación coreana de que los aumentos de la cuota de mercado son el único indicador que tiene importancia para un análisis afirmativo del daño importante.

24. Los argumentos de Corea relativos al volumen siguen haciendo caso omiso de la importancia de las condiciones de competencia propias de esta rama de producción para el análisis del volumen que realizó la Comisión de Comercio Internacional. Como puso de relieve la Comisión, sus constataciones acerca del volumen de las importaciones en cuestión se vieron reforzadas por el alto grado de sustituibilidad entre las importaciones en cuestión y los productos DRAM fabricados en el país. La naturaleza similar a la de los productos básicos de los productos DRAM nacionales y los productos DRAM importados en cuestión aumentó considerablemente la capacidad de un determinado volumen de importaciones de repercutir en el mercado y la rama de producción nacionales.

25. Corea hace caso omiso del hecho de que la medida en que el producto es fungible y sensible a los movimientos de los precios y el mercado es diferenciado puede ser pertinente para estimar la importancia de un determinado volumen de importaciones o de un determinado aumento de ese volumen en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo nacionales. En una investigación relativa a un producto muy fungible, un volumen determinado o un aumento determinado del volumen de las importaciones en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo internos puede resultar más perjudicial que un aumento similar en el caso de un producto muy diferenciado porque es más probable que tenga una repercusión directa sobre el mercado. Dada la rapidez con que se difunde la información en la rama de producción de DRAM, no es sorprendente que los compradores se resistieran a comprometerse a comprar una gran proporción de sus productos a Hynix, que se enfrentaba a dificultades financieras, aunque tenían libertad para servirse de las ofertas de Hynix a bajo precio para obligar a otros posibles proveedores a reducir sus precios.

26. **Efectos en los precios:** La Comisión de Comercio Internacional realizó uno de los análisis de la fijación de precios más complejos y con mayor cantidad de datos que ha hecho nunca. Los datos sobre la fijación de precios que reunió la Comisión eran claramente representativos ya que correspondían, en términos de valor, aproximadamente al 45,9 por ciento de los envíos de los productores nacionales y al 36,9 por ciento de los envíos de las importaciones en cuestión a los Estados Unidos en 2002. Basándose en una comparación entre los promedios ponderados de los precios de los envíos nacionales y los promedios ponderados de los precios de las importaciones subvencionadas en cuestión en cada mes de ese período, la Comisión constató una significativa subvaloración de precios de las importaciones subvencionadas en cuestión.

27. El nivel de detalle de los datos sobre la fijación de precios obtenidos por la Comisión de Comercio Internacional proporcionó comparaciones de precios directas cuya exactitud no puede cuestionarse. El nivel de exactitud y objetividad del examen que permitieron realizar las series mensuales de comparaciones entre los promedios ponderados de los precios por productos y por canales de distribución fue notable. Estos datos permitieron a la Comisión determinar si en los períodos mensuales para los que se disponía de esas comparaciones los precios de las importaciones subvencionadas en cuestión fueron inferiores o superiores a los del producto nacional similar y por qué márgenes. Basándose en estos amplios datos, la Comisión de Comercio Internacional comprobó que, en la mayor parte de las comparaciones posibles, los precios del producto nacional similar superaban los de las importaciones subvencionadas en cuestión por altos márgenes (con frecuencia de más del 20 por ciento) y con creciente frecuencia (del 51 por ciento de las comparaciones posibles en 2000 al 56 por ciento en 2001 y al 70 por ciento en 2002). La Comisión identificó una significativa subvaloración de precios en los tres principales canales de distribución (fabricantes iniciales de ordenadores personales, otros fabricantes iniciales de equipo informático y otros no pertenecientes a estas dos categorías). La Comisión constató también que la subvaloración era general y considerable en el caso de productos particularmente rentables en determinados canales de distribución en momentos específicos del período de investigación. La Comisión fue más allá del enfoque considerado compatible con la OMC por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Accesorios de tubería*.

28. La Comisión de Comercio Internacional también fue más allá de lo prescrito por el Acuerdo SMC al reunir y evaluar datos sobre la fijación de precios de las importaciones no sujetas a investigación. La afirmación hecha por Corea en su declaración inicial de que la Comisión "hizo caso omiso de los precios de las importaciones no sujetas a investigación" en su análisis de la fijación de precios es sencillamente inexacta.

29. Los datos sobre la fijación de precios indican que la frecuencia de la subvaloración de precios de las importaciones no sujetas a investigación fue menor que la frecuencia de la subvaloración de precios de las importaciones subvencionadas en cuestión de 2000 a 2002 y también aumentó menos. En particular, mientras que la frecuencia de la subvaloración de precios de las importaciones en cuestión aumentó del 51 por ciento al 56 por ciento de todas las observaciones de 2000 a 2001, la frecuencia de la subvaloración de precios de las importaciones no sujetas a investigación permaneció prácticamente constante con un 46,6 por ciento de los casos en 2000 y un 47,7 por ciento en 2001. La subvaloración de precios de las importaciones subvencionadas en cuestión aumentó hasta alcanzar en 2002 el 69,8 por ciento de todas las observaciones, lo cual representó unos 10 puntos porcentuales más que el porcentaje correspondiente a las importaciones no sujetas a investigación en ese año (60,7 por ciento). De manera compatible con los datos, la Comisión de Comercio Internacional llegó a la conclusión de que, en el caso de estos productos "estándar", los precios de las importaciones subvencionadas en cuestión fueron inferiores a los de las importaciones no sujetas a investigación en la mayor parte de los casos.

30. También carece de fundamento el argumento de Corea de que la Comisión de Comercio Internacional debía haber examinado los datos sobre los precios por marcas. En el Acuerdo SMC no hay ninguna prescripción que obligue a analizar los efectos en los precios por marcas, y Corea tampoco identifica ninguna. En la investigación sobre DRAM, la utilización del análisis por marcas que preconiza Corea no habría reflejado el país de procedencia de los productos DRAM y habría sido totalmente incompatible con la prescripción del Acuerdo SMC de que se examine el efecto "de las importaciones subvencionadas" en el "producto similar", el producto fabricado por la rama de producción nacional. Por otra parte, al comparar el promedio ponderado de los precios de las importaciones subvencionadas en cuestión con el promedio ponderado de los precios de los envíos nacionales en cada período, la metodología aplicada por la Comisión en la presente investigación abordó la cuestión que ha de examinarse según el párrafo 2 del artículo 15: la evaluación de los efectos de las importaciones subvencionadas en los precios de la rama de producción nacional.

31. En cualquier caso, la Comisión de Comercio Internacional *también examinó* los datos relativos a los precios en forma desglosada (por marcas y por fuentes). Incluso un análisis desglosado indicó que las importaciones subvencionadas en cuestión eran el producto de precio más bajo *"con mayor frecuencia que los productos DRAM procedentes de cualquier otra fuente"*.

32. Contrariamente a lo que ha argumentado Corea en repetidas ocasiones, la Comisión de Comercio Internacional no "ignoró en gran medida" la "dinámica de competencia particular y singular del mercado de DRAM". La Comisión identificó varias razones por las que los datos fácticos sobre la subvaloración eran probatorios. Entre esas razones figuraban el alto grado de sustituibilidad entre las importaciones en cuestión y los productos DRAM nacionales, la superposición de los clientes y los canales de distribución a los que se vendían las importaciones en cuestión y los productos DRAM nacionales, la falta de elasticidad de la demanda y la importancia del precio en esta rama de producción determinada.

33. La constatación de que hay subvaloración de precios no es un requisito previo para la formulación de una determinación positiva de la existencia de daño, y aún menos lo es la constatación de que la subvaloración es significativa. En el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC se dispone concretamente que "[n]inguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva". No obstante, es evidente que, según el análisis que realizó la Comisión de Comercio Internacional en la presente investigación, hubo una *significativa* subvaloración de precios de las importaciones subvencionadas en cuestión.

34. La Comisión constató también que las importaciones subvencionadas en cuestión redujeron los precios en medida significativa. Corea no impugna la constatación de la Comisión de que hubo una reducción significativa de los precios causada por las importaciones subvencionadas en cuestión. En lugar de ello, en la medida en que Corea menciona la reducción de los precios, lo hace en relación con su argumento de que la Comisión no examinó suficientemente los factores distintos de las importaciones subvencionadas en cuestión en su análisis de los efectos en los precios. En su examen del análisis de la relación causal que realizó la Comisión, los Estados Unidos han abordado y refutado el argumento coreano.

35. **Repercusión de las importaciones subvencionadas:** La Comisión de Comercio Internacional constató que numerosos indicadores de los resultados de la rama de producción nacional disminuyeron a lo largo del período de investigación. Entre estos indicadores figuraban la capacidad, la producción, la cuota de mercado, el empleo y los salarios por hora. Los resultados de explotación de la rama de producción nacional también empeoraron. La Comisión constató asimismo que los productores nacionales redujeron sus gastos de capital durante el período de investigación. La Comisión reconoció expresamente que, en el caso de algunos de estos factores relacionados con la repercusión, los datos indicaron la existencia de tendencias positivas en momentos concretos del período de investigación. Pero la Comisión analizó los datos más detalladamente y explicó por qué, incluso en el caso de los factores que mostraron aumentos, fue limitado el valor de esas "mejoras".

36. Corea no cuestiona las pruebas positivas que apoyan estas constataciones. En lugar de ello, sigue haciendo referencia a fragmentos de información que, según cree, respaldarían una conclusión distinta de aquella a que llegó la Comisión de Comercio Internacional. Este enfoque hace caso omiso del hecho de que la Comisión examinó la rama de producción nacional y el expediente que contiene las pruebas *en su conjunto*, como lo exigen el párrafo 4 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC. La importancia de esas disposiciones ha sido reconocida por otros grupos especiales, en particular por los que se ocuparon de los asuntos *México - Jarabe de maíz y CE - Accesorios de tubería*.

37. Además, los argumentos de Corea acerca de los distintos productores nacionales son también defectuosos y/o están basados en una interpretación selectiva de las pruebas. Las declaraciones públicas que, según sigue afirmando Corea, indican que la situación de la rama estadounidense de producción de DRAM era satisfactoria con frecuencia se refieren a las operaciones totales de las distintas empresas, relativas a todos los productos y no sólo a los DRAM. De hecho, las dos citas de Micron seleccionadas al azar que, según afirma Corea, muestran cómo evaluaba supuestamente su propia situación la rama de producción nacional refuerzan las constataciones de la Comisión de Comercio Internacional sobre la repercusión en lugar de debilitarlas. Ninguna de esas declaraciones demuestra, ni tenía la intención de sugerir, que los factores identificados indican que Micron o la rama de producción nacional no sufrieron daño. Demuestran, más bien, que, gracias a sus buenas prácticas en materia de gestión, Micron esperaba sobrevivir, pese al daño importante que había sufrido.

38. **Análisis de conformidad con el párrafo 5 del artículo 15:** El análisis que realizó la Comisión de Comercio Internacional fue también compatible con las prescripciones del párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. La Comisión constató que la rama nacional de producción de productos DRAM sufría un daño importante debido a las importaciones subvencionadas en cuestión de productos DRAM procedentes de Corea. La Comisión demostró la existencia de una relación causal entre las importaciones subvencionadas en cuestión de productos DRAM procedentes de Corea y el daño importante sufrido por la rama de producción nacional mediante su examen del volumen y los efectos en los precios de las importaciones subvencionadas en cuestión y de su repercusión sobre la rama de producción nacional. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos fueron decisivos. En cambio, la determinación de la existencia de daño importante -y, por lo tanto, el análisis de la relación causal que realizó la Comisión- se basó en un análisis de esos factores tomados conjuntamente. Así pues, en la investigación sobre DRAM, la Comisión de Comercio Internacional incorporó su examen de la relación causal y de cómo se aseguraba de no atribuir el daño importante causado por otros factores a las importaciones en cuestión en su análisis del volumen, los efectos en los precios y la repercusión de las importaciones en cuestión. Aunque este método no se prescribe en el Acuerdo SMC, es indudablemente compatible con él. Corea no ha demostrado lo contrario.

39. Los argumentos de Corea revelan que cree que, en investigaciones como la relativa a los DRAM, en las que hay varios factores que pueden estar causando daño a la rama de producción nacional, está excluido que una autoridad investigadora formule una determinación positiva de la existencia de daño importante. El argumento coreano no tiene ninguna base en las disposiciones del Acuerdo SMC, y los informes del Órgano de Apelación tampoco avalan dicho argumento.

40. La Comisión de Comercio Internacional examinó también otros factores de que tenía conocimiento para asegurarse de no atribuir el daño causado por esos factores a las importaciones subvencionadas en cuestión. Al realizar ese examen, la Comisión separó y distinguió debidamente los otros factores de que tenía conocimiento de las importaciones subvencionadas en cuestión, explicando satisfactoriamente la naturaleza y la cuantía de los efectos perjudiciales de los otros factores conocidos y distinguiéndolos de los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas en cuestión. Esto era todo lo que estaba obligada a hacer, incluso en el contexto del Acuerdo sobre Salvaguardias.

41. Por ejemplo, con respecto al ciclo económico, la Comisión de Comercio Internacional constató que, como el crecimiento de la demanda de productos DRAM ha sido continuo pero los aumentos de la oferta son esporádicos, en esta rama de producción tiende a haber un desequilibrio perpetuo entre la oferta y la demanda, lo cual da lugar al ciclo económico de "auges" y "crisis" característico de este mercado. La Comisión determinó también que, en gran medida debido a las constantes mejoras de la eficiencia de la producción que experimenta este sector, los precios habitualmente disminuyen. Al mismo tiempo, la Comisión determinó que el ciclo económico (y los otros factores que influían en los precios) sencillamente no explicaban la gravedad sin precedentes de los descensos de los precios que se produjeron de 2000 a 2001 y persistieron durante todo 2002. Tampoco podían explicar la frecuencia creciente de la subvaloración de precios de las importaciones subvencionadas en cuestión durante el período de investigación.

42. El examen de los otros factores de que tenía conocimiento que realizó la Comisión de Comercio Internacional responde a la misma metodología que sostuvieron los Grupos Especiales en los asuntos *CE - Accesorios de tubería y Egipto - Barras de refuerzo de acero*. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* no exigió que las constataciones relativas a la "no atribución" de la autoridad investigadora se basaran en un modelo econométrico o en algún complejo ejercicio de cuantificación. Todo lo que exigió ese Grupo Especial fue que las constataciones relativas a la "no atribución" se basaran en una explicación significativa de las razones por las que los efectos de las importaciones subvencionadas no se "superponían" con los de otro factor que causaba daño al mismo tiempo (es decir, eran conceptualmente distintos de éstos). En la investigación sobre DRAM, la Comisión de Comercio Internacional constató que las *importaciones subvencionadas tenían en los precios efectos que superaban en medida significativa los de las importaciones no sujetas a investigación*, y que otros factores -como la actuación del ciclo económico (entre otras cosas, mediante aumentos de la capacidad y la oferta), la reducción del ritmo de crecimiento de la demanda y el ciclo de vida de los productos- no podían explicar los descensos sin precedentes que habían experimentado los precios durante el período de investigación. Por lo tanto, es evidente que las importaciones subvencionadas tuvieron sus propios efectos perjudiciales independientes.

43. Al igual que en el asunto *CE - Accesorios de tubería*, la Comisión de Comercio Internacional constató que los efectos de un factor (aumentos de la capacidad) quedaban subsumidos en los efectos de otro factor (la actuación del ciclo económico) y determinó que los efectos de este último factor no podían explicar la totalidad del daño observado (descensos acumulados de los precios que llegaron hasta el 90 por ciento, superando con creces las variaciones "habituales"). Estas constataciones respaldaron la conclusión de la Comisión sobre la relación causal entre las importaciones subvencionadas en cuestión y el daño sufrido por la rama de producción nacional.

**E. Corea no cuestiona el carácter confidencial atribuido a determinados datos por la Comisión de Comercio Internacional y no ofrece ninguna base para que el Grupo Especial solicite datos confidenciales**

44. Por último, en su declaración inicial y en sus respuestas verbales a las preguntas formuladas por el Grupo Especial durante su primera reunión, Corea solicitó que el Grupo Especial pidiera a los Estados Unidos que proporcionaran toda la determinación definitiva confidencial de la Comisión de Comercio Internacional, así como todos los cuadros de datos confidenciales que constituían el informe de la Comisión en la presente investigación. Corea sugirió asimismo que, si la Comisión no proporcionaba esa información, el Grupo Especial examinara el **Cuadro confidencial Estados Unidos - 1**. Como hemos explicado anteriormente, Corea no ha demostrado que una parte o la totalidad de esa información confidencial sea necesaria en la presente diferencia o que su presentación sea apropiada.

45. En informes en los que se examinaron determinaciones antidumping de otras autoridades investigadoras -como el relativo al asunto *Tailandia - Vigas doble T-* se reconoció que las autoridades investigadoras actúan de manera objetiva cuando basan sus determinaciones en la totalidad del expediente del organismo (incluidos los datos confidenciales). Por lo tanto, la Comisión de Comercio Internacional actuó de manera objetiva al basar su determinación de la existencia de daño en un examen de la totalidad del expediente y no sólo en los datos que podían divulgarse en la versión pública de una opinión.

46. En cuanto a la sugerencia de Corea de que el Grupo Especial examine el **Cuadro confidencial Estados Unidos - 1**, por las razones expuestas en el párrafo 300 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, seguimos instando al Grupo Especial a que no se base en la información confidencial seleccionada que Corea ha proporcionado en la presente diferencia. No obstante, si el Grupo Especial decide examinar los datos resumidos en el **Cuadro confidencial Estados Unidos - 1**, los Estados Unidos formulan las siguientes observaciones basadas únicamente en una comparación de los datos confidenciales limitados relativos a las importaciones de Hynix Semiconductor America y a los envíos en los Estados Unidos de los productos DRAM importados subvencionados en cuestión de Hynix Semiconductor America que se presentaron al Grupo Especial con la información no confidencial contenida en el informe definitivo de la Comisión de Comercio Internacional.

- \* El porcentaje de la producción nacional que representaban las importaciones en cuestión aumentó enormemente de 2000 a 2002.
- \* Incluso si se toman únicamente como base los datos comunicados por Hynix Semiconductor America, es evidente que la cuota de mercado de las importaciones subvencionadas en cuestión aumentó de 2000 a 2001 mientras que la correspondiente a los productores nacionales disminuyó. Análogamente, aunque tanto la rama de producción nacional como las importaciones subvencionadas en cuestión perdieron cuota de mercado de 2001 a 2002, los datos comunicados por Hynix Semiconductor America, por sí solos, indican que las importaciones subvencionadas en cuestión mantuvieron su cuota de mercado mejor que la rama de producción nacional de 2001 a 2002, en un momento en que se desaceleraba la demanda.
- \* El Cuadro confidencial Estados Unidos - 1 revela también información sobre la magnitud de los aumentos del volumen de las importaciones en cuestión en términos absolutos.